

LEY L.

Ordenanza 45 de 1605.

Que si las partes quisieren finiquito ó certificación se les dé á su costa, pagados los alcances.

Si las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los darán los contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello á costa de las partes que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo y data, según y por la orden que se practica en nuestra contaduría mayor de Castilla; y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano se enviará en esta forma para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificación de haber dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningún despacho de los referidos no se ha de hacer, hasta que conste haber pagado los alcances y satisfecho á las condiciones de las cuentas. (10)

LEY LI.

Ordenanza 46 de 1605.

Que las cuentas ordenadas sean admitidas y no se entreguen á ordenadores.

A los que hubieren de dar cuentas, si por su comodidad y breve despacho las presentaren ordenadas por el estilo y orden conveniente, sean recibidas y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á ordenadores.

LEY LII.

Ordenanza 47 de 1605. Véase la ley 104 de este título.

Que los contadores tengan libro de fianzas de oficiales reales y se renueven cuando convenga.

Porque los oficiales reales reciben y cobran nuestra hacienda real, y dan fianzas para seguridad de sus oficios, es nuestra voluntad y mandamos que los contadores de cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten y pongan con mucha guarda y custodia, de forma que cuantas veces fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan ó por muerte ó quiebra de principales ó fiadores, se ponen de mala calidad, en cualquier caso que se entendiere ser conveniente que las vuelvan á dar, se participará á los vireyes ó presidente para que pongan el cobro y recaudo necesario á la seguridad de nuestra real hacienda.

LEY LIII.

Ordenanza 48 de 1605.

Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.

Siendo forzoso que los contadores hayan de

(10) Esta ley está mandada observar en real orden de 3 de mayo de 1794 por queja de los ministros de Buenos-Aires.

Y en la misma se ha declarado que estos finiquitos libran á los ministros y sus fiadores de toda responsabilidad, como si fueran dados por la contaduría general, salvo por dolo ó error de cálculo, conforme á la ley 30, tit. 15, l. 5.

Por real orden de 14 de julio se ha declarado que las certificaciones obraran los mismos efectos que los finiquitos, pues sin embargo de ser aquellos documentos mas sencillos contienen expresivamente lo mismo.

tener gastos inescusables y necesarios á la autoridad, ornato y decencia del tribunal, uso y ejercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trezaderas, cubiertas de libros y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder y facultad para que en lo susodicho puedan gastar y librar en alcances de cuentas que tomaren en cada un año lo que pareciere á los vireyes ó presidente, con que no escada de quinientos ducados al año. Y declaramos que si hicieren ó resultaren condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY LIV.

Ordenanza 49 de 1605.

Que los contadores no tengan parte en arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar.

Ordenamos y mandamos que los contadores de cuentas no puedan tener ni tengan parte ninguna en los arrendamientos ni contrataciones que se hicieren de nuestras rentas reales y otras cosas que á Nos pertenecen en cualquiera forma, ni puedan tratar ni contratar por sí ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY LV.

Ordenanza 50 de 1605.

Que no reciban dádivas de los que tuviere en cuentas ó negocios ante ellos.

Mandamos á los contadores de cuentas que no reciban ni puedan recibir dádivas ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona que tenga cuentas que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar que verisimilmente los podrán tener, antes ni despues de haber dado las cuentas, porque conviene que tengan libertad para usar y ejercer bien y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recibido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

LEY LVI.

Ordenanza 51 de 1605.

Que se fenescan las cuentas comenzadas antes de tomar otras, si no faltaren partes ó recaudos.

Prosigan los contadores las cuentas que hubieren comenzado á tomar y no las dejen por fenecer, ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio conviene que nada quede atrasado sino fuere en caso que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

LEY LVII.

Ordenanza 52 de 1605.

Que los contadores envíen relacion al consejo cada año de lo que hicieren y conviniere proveer.

Para tener perfecta noticia de las cuentas que nuestros contadores tomaren y fenecieren,

LEY LXI.

Ordenanza 4 de 1609.

Que haya otro aposento para los ordenadores, y su forma.

Ha de haber otro aposento apartado, con una mesa larga y sobremesa de paño, y banco raso, donde los ordenadores usen sus oficios, y allí se ponga un estante ó armario, con dos llaves, que tengan los ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada uno los que trajere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar y salir por el tribunal, y no por otra parte que no sea por delante del mismo tribunal.

LEY LXII.

Ordenanza 5 de 1609.

Que los contadores no hagan audiencia ni junta fuera del tribunal.

Mandamos que los contadores de cuentas no hagan audiencia ni junta por tribunal, fuera del que les tuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario y preciso en tiempo de fiestas ó vacaciones que no permita dilacion, y esto sea con sabiduría y licencia de los vireyes ó presidente, y no de otra forma.

LEY LXIII.

Ordenanza 6 de 1609.

Que los oidores vayan á la contaduría á ver los pleitos de hacienda, y los contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del fiscal.

Los pleitos que resultaren de cuentas, cobranzas, resultas y alcances y sus dependencias se han de determinar en la forma y orden dispuesta por la ley 36 y ministros allí referidos en primera y segunda instancia, y los oidores han de ir á los tribunales de cuentas y ver en ellos los pleitos en que especialmente fueren nombrados por jueces, y no otros, porque el nombramiento del virey ó presidente ha de ser particular en cada pleito, eligiendo los jueces que les pareciere dentro del número señalado, á que asistirán los contadores con espadas ceñidas, como en su tribunal, asentados en sillas á continuacion despues del fiscal.

LEY LXIV.

Ordenanza 7 de 1609. El mismo D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614. En Lisboa á 24 de agosto de 1619. En Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que los contadores usen en los despachos la forma que da esta ley.

En todos los casos de proceder los contadores de cuentas á la cobranza de deudas, resultas y alcances, restituciones y pagas procedan y despachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son jueces legítimos y competentes de estos artículos, cuenta y cobranza, y todos los comprendidos en sus autos, no se escusen de cumplir los por oficiales reales, ni otro ningun empleo, ejercicio ó administracion de nuestra real hacienda: y si para las cuentas que fueren tomando tuvieren necesidad de algunos papeles que estén en poder de los oficiales reales, se los pidan por recetas á estilo de contaduría ó por pliegos, y las recetas vayan solamente firmadas ó rubricadas de los con-

su calidad, sustancia y resultas, y de todo lo demas que hicieren: Mandamos que en todas las flotas y galeones que vinieren á estos reinos envíen á nuestro consejo de Indias razon de todo, muy particular y distinta, y de lo que les ocurriere y pareciere conveniente que Nos proveamos y mandemos para la buena administracion, cobro y recaudo de nuestra real hacienda, y visto en el consejo se nos consultará y ordenaremos lo que conviniere.

LEY LVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de agosto de 1609. Ordenanza 1 de contadurías.

Que en el tratamiento de los contadores se guarde el estilo de las audiencias reales y ley 93, título 15, libro 3.

Ordenamos y mandamos que en el tratamiento por escrito y de palabra guarden los contadores de cuentas la ley 93, tit. 15, lib. 3, entre sí mismos, y en la correspondencia con los oficiales reales, corregidores y otras personas, observando el estilo de nuestras audiencias reales.

LEY LIX.

Ordenanza 2 de 1609.

Que los tribunales de cuentas tengan la forma y adorno que se dispone.

En el aposento señalado en nuestras casas reales de Lima, Méjico y Santa Fe para audiencia de la contaduría de cuentas, conforme á la ley 3 de este título, haya un dosel de terciopelo carmesí, y arimada á él una silla de tela ó terciopelo, para que el virey ó presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la contaduría y audiencia de ella, y desde allí se siga una mesa del largo necesario, cubierta con sobremesa de terciopelo ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres contadores, por la orden y con el respeto de la persona y silla del virey ó presidente que están las del acuerdo de oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo un escalon, y alfombra ó estera curiosa, según los tiempos, que la cubra.

LEY LX.

Ordenanza 3 de 1609. D. Felipe IV en Zaragoza á 19 de mayo de 1643.

Que en otro aposento separado concurren los contadores y ordenadores, y forma de su asiento.

En otro aposento diferente del que ha de ser sala principal, ha de haber un bufete y sobremesa de seda, sin dosel ni otro ningun adorno mas de una ó dos silas de cuero y banco raso, donde puedan apartarse uno ó dos contadores de cuentas, con los de resultas ó ordenadores para ver á tomar razon de algunos papeles y cuentas: y en estas ocasiones y otras cualesquiera donde hubieren de concurrir contadores de resultas y ordenadores, dentro de los aposentos del tribunal, se asienten los contadores en sillas, y los demas ordenadores en banco raso. Y mandamos que en el ejercicio se guarde la ley 49 de este título.

tadores y no sea necesaria la rúbrica del virey ó presidente, por facilitar mas el despacho; ni para esto usen de provisiones ni de autos en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en ejecucion de alcances, y en tal caso las provisiones han de ir tambien firmadas del virey ó presidente, y los autos señalados de su rúbrica: y si el negocio pendiere en la audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda. (11)

LEY LXV.

Ordenanza 8 de 1609.

Como han de pedir los autos á las audiencias y ministros.

Cuando se ofreciere que los contadores hayan de pedir á las salas de lo civil ó criminal algunos papeles ó procesos retenidos ó necesarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al virey ó presidente que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocara el darle á los escribanos de cámara, será por auto del virey ó presidente, y este mismo estilo tendrán con los escribanos de provincia, cabildo y los demas juzgados: y si conviniere que de algun pleito ó causa pendiente se haga relacion en el tribunal de contadores, lo han de mandar los oidores y contadores, en cuya presencia y allí se declare sobre la retencion ó remision, y lo que acordaren se ejecute.

LEY LXVI.

Ordenanza 9 de 1609. Véase la ley 70 de este título.

Que da forma en los despachos de los mandamientos, y determina que lo ejecuten los alguaciles mayores de las audiencias, ciudades ó sus tenientes.

En los mandamientos de prision para dentro de las ciudades de Lima, Méjico y Santa Fe, entren hablando los contadores, y manden al alguacil mayor de la ciudad ó á sus tenientes, y que los ejecuten, y estos tengan obligacion de cumplirlos, y no sea necesario que rubriquen el virey ó presidente; pero si el mandamiento de prision fuere contra oficiales reales ó cualquiera de ellos, ó contra el corregidor ó su teniente ó regimiento de la ciudad en comun, es nuestra voluntad que no se dé sin comunicacion y voto del virey ó presidente. Y mandamos á los alguaciles mayores de nuestras reales audiencias de Lima, Méjico y Santa Fe, y á sus tenientes, que si los contadores de cuentas les remitiesen algunos mandamientos ó encargaren otra diligencia en razon de negocios y materias pendientes en sus tribunales, así para la cobranza de algunas partidas que se deben á nuestra real hacienda, como otro cualquier negocio, los ejecuten, sin excusa ni dificultad, porque conviene al beneficio y buen cobro de nuestra real hacienda.

(11) Por real cédula de 5 de octubre de 91 se ha mandado observar la fuerza de esta ley en el despacho de las ejecuciones por alcances.

LEY LXVII.

Ordenanza 10 de 1609.

Que las órdenes del virey ó presidente se den á la contaduría, como se ordena.

Si al virey ó presidente donde residiere el tribunal pareciere que conviene informarse de algun caso particular ó hacer otra advertencia, no sea por mandamiento, auto ni provision, sino por un billete suyo, diciendo al contador mas antiguo que le dé razon, ó que los contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas y papeles, ó envíe á llamar á todos los contadores, ó al que quisiere. (12)

LEY LXVIII.

Ordenanza 11 de 1609.

Que si durante la cuenta pidieren ó advirtieren algo los fiscales, sea en el tribunal.

Ordenamos que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas antes de hacer alcance liquido quisieren los fiscales de nuestra audiencia pedir ó advertir algo, lo pidan ó adviertan en el tribunal de cuentas, como si estuviera presente el virey ó presidente: y en lo que pareciere á los contadores que conviene comunicar con el virey ó presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

LEY LXIX.

Ordenanza 12 de 1609.

Sobre el tratamiento de la contaduría, dias y horas de audiencia.

Guárdese en el tratamiento de las contadurías de cuentas lo ordenado por la ley 89, título 15, lib. 3, y en los dias y horas de audiencia la ley 4 de este título.

LEY LXX.

Ordenanza 14 y 15 de 1609. D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642. En Madrid á 31 de diciembre de él. En Zaragoza á 19 de mayo de 1643.

Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores.

En los dias que concurrieren nuestras reales audiencias y tribunal de cuentas, que ha de ser á honras de personas reales, recibimientos y entierros de vireyes, procesiones generales de tabla, y actos de la fe, han de guardar los contadores de cuentas lo resuelto por la ley 52, tit. 15, lib. 3, y el que sirviere el sello y registro irá inmediato é inferior á los contadores, los cuales, fuera de tales dias señalados, no han de salir ni se ha de consentir que salgan en forma de tribunal á ninguna parte. Y porque se ha dudado qué lugar deben tener nuestros fiscales de las audiencias cuando fueren solos al tribunal de la contaduría á los negocios que se ofrecieren: Declaramos que se les debe dar y dé el segundo lugar, teniéndole mejor el contador mas antiguo: y si asistiere el virey ó presidente, se asiente despues de él, de forma

(12) Esta ley se ha mandado observar por real orden de 15 de julio de 90 con la esplicacion que contiene.

Pero la práctica de Lima en la sustanciacion de los expedientes é informes que se piden al tribunal, está mandada observar en real orden de 31 de marzo de 92, calificándola de acertada.

LEY LXXIII.

Ordenanza 18 de 1609.

Que los contadores no den esperas ni suelten los presos sin consulta de virey ó presidente.

Declaramos y mandamos que los contadores de cuentas no puedan dar ni den esperas por ninguna deuda que pertenezca á nuestra real hacienda, ni soltar á ningun preso de esta calidad, siendo liquida y averiguada, sino precediere consulta y orden de los vireyes ó presidente del Nuevo Reino en lo que allí toca, y poniendo la seguridad y cobro necesario en nuestra hacienda.

LEY LXXIV.

Ordenanza 19 de 1609.

Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden pasar, y sobre las ayudas de costa por tomar cuentas extraordinarias.

Somos informado que los contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hacer sin conocimiento de los oidores nombrados para las causas del tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan á nuestra real hacienda, como son en Méjico las de averia ó imposicion del puerto de San Juan de Ulhuá: Declaramos y mandamos que si los contadores adicionaren y testaren alguna partida, y el interesado suplicare y pidiere que se le reciba en cuenta, dando causas justas y viéndose su peticion ante el virey ó presidente de Santa Fe, ó donde residiere tribunal, antes de llegar á pleito, se pueda mandar recibir en cuenta, y pasarla los contadores; mas en llegando á pleito, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos que no pueden los contadores tomar cuentas fuera del tribunal en horas extraordinarias, ni en él, sino lo mandare el virey ó presidente del reino á los que ordenare y las repartiere: y la satisfaccion que por este trabajo y ocupacion extraordinaria se les debiere dar, fuese el virey ó presidente del reino en su distrito.

LEY LXXV.

Ordenanza 20 de 1609.

Que si apelaren los oficiales reales de la cobranza de alcances, no sean oídos en justicia hasta haber pagado.

Por la ordenanza 22 de 1605, ley 26 de este título y otras, está ordenado en la forma que se ha de hacer cargo á los oficiales reales de nuestras rentas y haciendas, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los contadores de cuentas seguir esta orden, suelen los oficiales reales apelar de sus autos en algunos casos, y hacerlo pleito, de que resulta dilacion y se siguen inconvenientes: Para cuyo remedio ordenamos y mandamos que los contadores tomen las de nuestros oficiales, haciéndoles cargo de todas nuestras rentas y la demas hacienda que debiere entrar en su po-

de las diferencias con intendentes á quienes se ha declarado uno y otro tratamiento.

que preceda á todos los contadores, y siempre sea precedido del que presidiere en el tribunal. Y tambien se ha formado duda sobre que estando resuelto por la ley 66 de este título, que los alguaciles mayores de las audiencias y sus tenientes ejecuten y cumplan los mandamientos de las contadurías de cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones á los alguaciles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra real hacienda, y ordenándoles que con todo secreto los ejecutasen, se habian escusado de ir al tribunal, por decir que habian de preferir en asiento á los contadores de cuentas: Nos, para evitar competencias, y porque nuestra real hacienda tenga el cobro que conviene y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos que siempre que fuere el alguacil mayor de la audiencia al tribunal de cuentas ó le llamaren los contadores de él, se asiente despues de los contadores: y que cuando todos concurrieren con el presidente y oidores de la audiencia y la fueren acompañando, lleve el alguacil mayor el lugar que le tocara y se le ha acostumbrado dar por lo pasado, guardando en razon de esto el estilo y orden antes de ahora observado, sin contravencion alguna: y en cualquier caso que los contadores de cuentas concurrieren con el alguacil mayor de la audiencia, no yendo en cuerpo de audiencia, le hayan de preferir y prefieran como personas que ejercen oficios mas preeminentes: y si fuere con los contadores en cuerpo de audiencia, se guarde lo referido.

LEY LXXI.

Ordenanza 16 de 1609.

Sobre concurrencias de ministros y contadores, y que se guarde la ley 52, tit. 15, lib. 3.

En las juntas donde concurrieren los vireyes ó presidente del reino, oidores, fiscal, contadores ó algunos de ellos, y oficiales reales, se guarde lo ordenado por la ley 52, tit. 15, libro 3, así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos.

LEY LXXII.

Ordenanza 17 de 1609.

Sobre el tratamiento de los contadores, y ley 88, tit. 15, lib. 3.

Ordenamos que los vireyes y presidente del Nuevo Reino traten á los contadores de cuentas como á ministros del tribunal y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo contadores propietarios, y así se practique la ley 88, tit. 15, lib. 3. (13)

(13) En cédula de 10 de agosto de 1748, se mandó tratar de señores á los contadores mayores.

Que en sala de ordenanza se les llame jueces y trate del mismo modo que á los oidores: que los escritos que se presenten al tribunal sean con la formalidad de Alteza, y que su recibimiento sea el mismo que se hace á los oidores. Sobre el tratamiento de señores se mandó lo mismo en cédula de 10 de octubre de 1756. Están mandadas observar por cédula de 4 de julio de 88, con la declaracion de que el tratamiento en particular fuese de Señor y no de Señoría.

En real orden de 1.º de octubre de 1794 se ha vuelto á declarar y mandar esto mismo con ocasion

der, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no hubieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oídos sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haber pagado.

LEY LXXVI.

Ordenanza 21 de 1609. El mismo en Madrid á 12 de junio de 1617.

Que los vireyes, presidente del reino, contadores y oficiales reales procuren la cobranza de la hacienda real.

Los vireyes y presidente del Nuevo Reino á cuyo cargo está el gobierno pretorial de aquellas provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nuestros contadores de cuentas y oficiales reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les está ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser que los unos se disculpasen con los otros: los vireyes, pareciéndoles que está á cargo de los tribunales de cuentas, y los oficiales reales satisfechos de que despues de haber dado las suyas no les toca cobrar los rezagos y deudas; ó porque los contadores, guardando la solemnidad de la ley 73 de este título, diesen algunas esperas ó alargasen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos que los vireyes, presidente y oficiales reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra real hacienda esté cobrada y satisfecha, y los contadores de cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra real hacienda, y su buen recaudo, ayudándose todos, ó interviniendo continuamente el virey ó presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que están obligados, de forma que cese toda ocasion de disculparse los unos con los otros, á que no se ha de dar permission ni tolerancia. Y declaramos que los oficiales reales en ningun tiempo queden libres, sino es satisfaciendo la hacienda que fuere de su cargo.

LEY LXXVII.

Ordenanza 22 de 1609.

Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y hacienda de indios, si no pertenecieren al rey ó á casas de aposento.

Han pretendido los contadores de cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas que pertenecen á los indios, queriendo adiccionar las pagas y libranzas que en estos efectos hacen los vireyes ó presidente, á cuya distribucion están. Y porque no toca á los contadores tomarlos de estos géneros, mandamos que por ahora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados á Nos ó á las casas de aposento de los ministros de nuestro consejo de Indias.

LEY LXXVIII.

Ordenanza 23 de 1609.

Que declara la ordenanza 5 de 1605, y la ley 5 de este título.

Con ocasion del capítulo 5 de las ordenanzas de 1605, ley 5 de este título, han pretendido los contadores de cuentas tomarlas á los tesoreros, arrendadores, administradores, fieles y cogedores de nuestras rentas reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos, y á todos los demas que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en cualquiera cantidad, y que ni los oficiales reales ni otras personas las puedan tomar: Nos, sobre lo referido, tenemos por bien de declarar y mandar que los contadores de cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que da el capítulo 22 de las dichas ordenanzas, leyes 25 y 26 de este título, tomando cuentas á los oficiales reales y contador de tributos y azogues, donde hubiere este oficio, en fin de cada año, haciéndoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiendo en data y descargo lo que pareciere haber pagado por libranzas justificadas y hubieren dejado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma que allí se contiene: y en cuanto á las cuentas de comisarios y ministros particulares (que nombran los oficiales reales y contadores de tributos y azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, reciben las fianzas á su satisfaccion, y las han de dar durante el año) sean ante los oficiales reales y contador de tributos y azogues, en la forma que hasta ahora se ha practicado, y no tengan obligacion de darlas ante los contadores de cuentas durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los oficiales reales, las han de ver precisamente los contadores de cuentas, y entonces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los oficiales reales, por cuyo riesgo corren, de forma que los contadores han de tener por su cuidado ejecutar sobre alcance de comisarios, despachados por oficiales reales ó contador de tributos y azogues: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo que demas de él se da á los oficiales reales para hacer diligencias: y constando que no está la caja enterada de lo procedido de las comisiones y administracion, si las diligencias de los oficiales no fueren las que convengan, podrán, á voluntad del fiscal, cobrar de lo que estuviere mejor parado en los oficiales reales ó comisarios: y si los oficiales cumplieren con su obligacion de tal forma que se reciba en data, con las diligencias que hubieren hecho y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas y alcances por resultas, y como tales á obligacion de los contadores de cuentas el despachar mandamientos y provisiones para su ejecucion, mientras no constare de paga por certificacion de los oficiales reales, ó espera por el virey ó presidente del reino, como está resuelto: que en caso de haberla los contadores han de hacer cargo nuevo

á los oficiales reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de comisarios de administracion pendiente han de estar á cuidado de los oficiales reales, y los contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los comisarios de administracion, pendiente de miembros de hacienda que están á cargo de los oficiales reales y contador de tributos y azogues, porque en caso que el virey ó presidente por justos respetos despacharen comisarios extraordinarios para algun efecto de nuestro real servicio, ó por comision ú orden nuestra, como seria enviar visitador á alguna audiencia de sus distritos, ó á visitar cajas particulares de oficiales reales, ó hacer compra de géneros extraordinarios, municiones, bastimentos ú otra cualquier cosa, estos tales han de dar y den sus cuentas á los tribunales, y asistan los contadores, á cuyo cargo está el tomarlas, y hechos los alcances, la ejecucion y cobranza.

LEY LXXIX.

Ordenanza 24 de 1609.

Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas provincias y remitan á Lima y Méjico.

Por la dificultad que se nos ha representado en ir ó enviar de provincias muy distantes y mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado y resuelto que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta ahora, conforme á las ordenanzas de las audiencias, sin embargo de haberse dispuesto por otras dadas á los contadores, que se hubiesen de traer, y dar en los tribunales de cuentas. Y mandamos que las que así se tomaren en Chile se envíen al tribunal de cuentas de Lima, y las de Filipinas al de Méjico; y que nuestros oficiales reales de aquellas cajas asimismo envíen al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra á los dichos tribunales, señaladas tambien del gobernador y capitán general, y que los contadores de los tribunales referidos remitan á nuestro consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas. (14)

LEY LXXX.

Ordenanza 25 de 1609. En Madrid á 16 de abril de 1618, capítulo 7.

Que las cuentas de Panamá se tomen allí y remitan al tribunal de Lima.

Las cuentas de cajas de Panamá y distrito de su audiencia, se tomen en aquella provincia en la forma que hasta ahora, y envíen al tribunal de cuentas de Lima con listas y muestras de la gente de guerra, señaladas del capitán general, como en Chile y Filipinas: y los contadores remitan al consejo relacion de lo que

(14) Esta ley está mandada guardar en cédula dada en San Lorenzo á 19 de octubre de 719 y mas la visita de cajas de todas las semanas; y últimamente, por real cédula de 19 de abril de 1768, se creó un contador mayor de cuentas en la ciudad de Santiago para tomar, glosar y fenecer todas las de aquel reino, con la calidad de enviar un extracto al virey del Perú.

resultare, con las listas, y guárdese lo resuelto en el título de las cuentas.

LEY LXXXI.

Ordenanza 26 de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.

Porque las cajas de las islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumaná, son pobres y están apartadas de los tribunales de cuentas, y por otros motivos de nuestro real servicio proveímos allí de contadores de cuentas, como parece de las leyes que de esto tratan. Y mandamos que se envíen á la contaduria de nuestro consejo de Indias para que en él se revean, y una copia al tribunal de Méjico. Y porque conviene que donde hubiere presidio tambien se envíe copia de las listas y muestras que hubieren hecho el año antecedente, ordenamos que con las cuentas vayan á Méjico las dichas listas y muestras, señaladas tambien por los gobernadores y capitanes generales, y vengan en la misma forma al consejo, donde se revean y cotejen.

LEY LXXXII.

Ordenanza 27 de 1609.

Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí y envíen á Méjico, remitiendo relacion al consejo.

Las cuentas de cajas de las provincias de Honduras y Guatemala, se han de tomar por la audiencia y gobernadores, como hasta ahora, y enviar al tribunal de cuentas de Méjico que remitirá á nuestro consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

LEY LXXXIII.

Ordenanza 28 de 1609.

Que se guarde la ordenanza 36, ley 40 de este título que aplica las penas de los llamados á cuentas á los estrados.

Mandamos que se guarde y cumpla la ordenanza 36 de 1605, ley 40 de este título, y que las penas de los llamados á cuentas que no comparecieren al término asignado, y los contadores no las volvieran á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de estrados, sin embargo de que los vireyes ó presidente las dividan por mitad, cámara y estrados.

LEY LXXXIV.

Ordenanza 29 de 1609.

Que los oidores nombrados y contadores conozcan de falsedades de cuentas.

Somos informado que de las partidas de libros y otros recaudos que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los contadores de cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra contaduria mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandásemos dar comision para sustanciar estas causas, y que la determinacion sea con los jueces que